



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.
ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TEEP-AG-017/2025.
PROMOVENTE: JORGE ARMANDO
ROJAS GONZÁLEZ Y OTRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA Y
OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario por el que se **REENCAUZA** el escrito de demanda a la Comisión Transitoria Municipal de Plebiscitos de Tehuacán, Puebla, para la integración del medio de impugnación previsto en la Base Vigésimo Segunda de la Convocatoria para la Elección de Inspector Auxiliar “Propietario y Suplente de San Vicente Ferrer, perteneciente a la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla del Municipio de Tehuacán, Puebla”.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán.
Código Local/ Código Comicial:	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión:	Comisión Transitoria Municipal de Plebiscitos de Tehuacán, Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para la Elección de Inspector Auxiliar “Propietario y Suplente de San Vicente Ferrer, perteneciente a la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla del Municipio de Tehuacán, Puebla”.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Inspección:	Inspección Auxiliar de San Vicente Ferrer, perteneciente a la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla del Municipio de Tehuacán, Puebla.
Parte Actora:	Jorge Armando Rojas González y Claudia Ramírez Cruz, candidatos propietario y suplente a la Inspección Auxiliar de San Vicente Ferrer perteneciente a la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El Ayuntamiento emitió la Convocatoria, en la que se establecieron fechas para la realización de las diversas etapas para su renovación, entre las que destacan las siguientes:

- a) El registro de las planillas fueron los días dieciocho, veintiuno y veintidós de julio.
- b) Expedición de la constancia de aceptación de participación de planilla, que fue el veintitrés de julio.
- c) El día de la elección, así como el escrutinio y cómputo y la entrega de resultados, fueron el tres de agosto;

1.2. Registro. En su oportunidad, las planillas interesadas en participar en el proceso plebiscitario solicitaron su registro; siendo que como se desprende del escrito de demanda, la parte actora compareció en los plazos establecidos, obteniendo de esta forma, la constancia de aceptación de participación de planilla.

1.3. Jornada de votación. El tres de agosto, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de la Inspectoría Auxiliar, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto 1.1. de este apartado.

1.4. Demanda. El seis de agosto, la parte actora presentó medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir los resultados de le elección de la Inspectoría Auxiliar de San Vicente Ferrer perteneciente a la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla del Municipio de Tehuacán, Puebla.



2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347 y 348 del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹, este Organismo Jurisdiccional es competente para establecer la procedencia del presente medio de impugnación, así como la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por la parte actora debe ser en este momento procesal del conocimiento de esta Organismo Jurisdiccional o en su caso, establecer la Autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia del incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

3. FALTA DE DEFINTIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO

La parte actora promueve un medio de impugnación en contra de los resultados de la elección de la Inspectoría Auxiliar de San Vicente Ferrer perteneciente a la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla del Municipio de Tehuacán, Puebla, por presuntos actos que violaron sus derechos político-electorales.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200C, páginas 17 y 18.

Este Tribunal, hace la precisión que la parte actora **no agotó la instancia previa** ante la Comisión y por tanto su demanda no cumple el principio de definitividad.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como los numerales 194 y 325 del CIPEEP, establecen como un requisito de procedencia de los medios de impugnación cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Para tal efecto, es importante precisar que en la Base Vigésimo Segunda de la Convocatoria, se establece que las inconformidades referentes al proceso o bien a su resultado, serán controvertidas mediante el Recurso de Revisión Municipal. Mismo que de igual forma encuentra una regulación específica.

La normativa electoral, establece como un requisito de procedencia de los medios de impugnación, cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por la las normas aplicables en el respectivo ámbito de competencia, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Dicho principio de definitividad, impone la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa del ámbito de competencia en el que verse la controversia de origen, antes de acudir a este Tribunal para que sea revisada la legalidad de los actos procesales. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya



que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Caso concreto.

La parte actora promueve Juicio de la Ciudadanía en el que controvierte los resultados de la elección de la Inspectoría Auxiliar de San Vicente Ferrer perteneciente a la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla del Municipio de Tehuacán, Puebla, tratando de justificar el salto de la instancia y la omisión de agotar las instancias previas, en una supuesta omisión de la autoridad responsable de recibir el medio de impugnación intentando.

Por ende, atendiendo a lo estipulado en la Convocatoria y al principio de definitividad en materia electoral; toda vez que se advierte que la parte actora controvierte los resultados del proceso plebiscitario que nos ocupa, y como consecuencia de ello presentó su demanda directamente en este Tribunal Electoral, solicitando que se conociera en salto de instancia, sin embargo, no logra acreditar de manera idónea, un motivo suficiente que la excuse de agotar la etapa impugnativa municipal previa, por lo que no existen constancias de que se haya promovido en la instancia previa ante la Comisión y por tanto su medio de impugnación no cumple el principio de definitividad.

Esto, pues no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral de la parte actora si este Tribunal no conoce en este momento la controversia planteada, sin que lo manifestado por la parte actora conlleve a visualizar algún posible riesgo de irreparabilidad de sus derechos, pues las razones que otorga se enfocan a que, desde su perspectiva, agotar la instancia previa, implicaría una vulneración al principio de certeza, que el acto se convierta en irreparable y en la desconfianza de las “autoridades municipales”.

Es por lo que **resulta procedente reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión y sea resuelto de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que es procedente el salto de instancia cuando los

derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias previas².

Sin embargo, en el caso concreto, es necesario que se reencauce a la Comisión para que determine lo que en derecho corresponda, pues del contenido de la Convocatoria se desprende que será el recurso de revisión municipal, el medio idóneo para controvertir los actos que pudieran generar afectaciones al proceso plebiscitario, en términos de la Base Vigésimo Segunda.

En ese sentido, y atendiendo a lo ordenado por la Jurisprudencia **8/2011**, bajo el rubro ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***³, la que en esencia afirma en este tipo de elecciones solo existe irreparabilidad si en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan -entre la calificación de la elección y la toma de posesión- un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, por lo que, se estima que los actos materia de controversia aún pueden ser reparados por la autoridad municipal y, en su caso, por este Tribunal.

Es por esa razón que, en el caso, no se actualiza una excepción que permita acudir ante esta instancia directamente, pues aún existe la posibilidad de agotar el medio de impugnación establecido en la Convocatoria, así como las instancias jurisdiccionales, sin que el agotamiento de ese medio de impugnación le pueda causar una afectación seria o la extinción de los derechos que reclama.

Bajo lo relatado es que este Tribunal Electoral no advierte riesgo de irreparabilidad de los derechos de la parte actora, si este Organismo

² En la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO***, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.



Jurisdiccional no conoce en este momento el Juicio de la Ciudadanía intentado, por lo que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que ello pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la parte actora; en consecuencia, debe reencauzarse el medio de impugnación a la citada Comisión para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

En el caso, no puede exentarse a la parte actora de cumplir la definitividad ya que la Convocatoria prevé un medio de impugnación a través del cual la Comisión puede estudiar la controversia planteada y, en su caso, restituirle en sus derechos, normativa que fue consentida por la parte actora al no controvertirla en el momento procesal oportuno.

De ahí que, para garantizar el acceso a la justicia pronta y efectiva de la parte actora, a la vez que privilegia el agotamiento de las instancias es que debe remitirse la demanda a la Comisión, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la Convocatoria no establece plazo para la resolución del medio de impugnación, ya que únicamente se limita a establecer la fecha para la presentación del mismo. Sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es por lo que, este Tribunal considera necesario establecer que la resolución en cita deberá ser dictada por la Comisión en un plazo que no podrá exceder

de **SETENTA Y DOS HORAS**⁴ contadas a partir de la respectiva notificación y una vez resuelto el medio de impugnación, la determinación municipal deberá ser remitida en copias certificadas a este Tribunal Electoral, junto con las respectivas constancias de notificación a la parte actora a través del medio señalado por la misma en su escrito de demanda, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes a su dictado. Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 bis, 399 y 400 del Código Local.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de remitir de forma inmediata a la Comisión Transitoria Municipal de Plebiscitos de Tehuacán, Puebla, o en caso excepcional, al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, el escrito original que motivó la integración de este expediente, para que de conformidad con la Base Vigésimo Segunda realice el pronunciamiento que en derecho corresponda en el plazo otorgado por este Organismo Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer este medio de impugnación.

SEGUNDO. Reencauzar la demanda que dio origen a este expediente a la Comisión Transitoria Municipal de Plebiscitos de Tehuacán, Puebla, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, el Magistrado y las Magistradas del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ En atención al segundo párrafo del artículo 165 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual establece que para la ejecución de las actividades electorales, como lo es la etapa impugnativa, todos los días y horas son hábiles.



MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2025.08.08
13:49:58 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Z

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2025.08.08
14:45:12 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2025.08.08
14:37:00 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado digitalmente por
LUIS DAVID BENITEZ
TABOADA
Fecha: 2025.08.08 15:04:29
-06'00'

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas del Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno de este Tribunal, así como la firma del Secretario Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del Acuerdo Plenario relativo al expediente identificado con la clave **TEEP-AG-017/2025**, de siete de agosto de dos mil veinticinco, en un total de nueve páginas en original, incluyendo la presente. -

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA

Firmado digitalmente por LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA
Fecha: 2025.08.08 15:04:55
-06'00'